

ble los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

39. Concluida la eleccion del diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán, el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion,

pues de los vicios ó omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que le sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaria del gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al congreso de la Union, ó á su diputacion permanente juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó más distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento, y si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

#### CAPITULO V.

*De las elecciones para presidente de la República y para presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

43. Al dia siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral

se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

44. Para ser presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, conforme el art. 77 de la Constitucion, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo 7º

45. A continuacion y en el mismo dia se procederá á nombrar presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43.

46. Para ser presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República. ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo 7º

47. Antes de concluirse la sesion de la junta, reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al congreso de la Union, ó á la diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos, y número de los votos que hayan obtenido para presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

#### CAPITULO VI.

*De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.*

48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas, del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas, de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra al congreso de la Union, ó á su diputacion permanen-

te, publicándose lista de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

## CAPITULO VII.

*De las funciones del congreso de la Union como cuerpo electoral.*

51. El congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de presidente de la Republica, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 38 y 37 de esta ley.

## CAPITULO VIII.

*De los periodos electorales.*

52. Para la renovacion de los supremos poderes de la federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de Distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de Distrito, el congreso general, ó en su receso, la diputacion permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la elec-

cion; pero si se trata de nombrar presidente de la Republica, ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

## CAPITULO IX.

*Causas de nulidad en las elecciones.*

54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

## CAPITULO X.

*De la instalacion de los supremos poderes de la nacion.*

56. La instalacion del próximo congreso constitucional, se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

57. El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, tomará posesion de su encargo el dia 1º de Diciembre inmediato.

58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

## CAPITULO XI.

*Disposiciones generales.*

59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del presidente de la Republica, que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneraria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, y no más.

61. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno, y por solo dos veces, á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera,

debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaria del congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán, á más tardar á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el periodo de su duracion.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo, que les otorga la Constitucion.

4º Entre tanto el congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua de viá-

ticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el salon de sesiones del congreso en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Leon Guzman*, vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave*.

NUMERO 4891.

Febrero 14 de 1857.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Recuerda el cumplimiento de la ley del papel sellado*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—Ha llegado á conocimiento del Excmo. Sr. presidente sustituto, de una manera indudable, que en algunos de los Estados de la federacion, contra lo expresamente prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1856, relativa al uso del papel sellado, se han hecho algunos nombramientos de empleados, sin expedirles el despacho correspondiente, y se ha verificado el pago de sus sueldos, omitiendo la oficina respectiva exigir á los interesados la presentacion de su título, expedido en papel del sello correspondiente, segun previenen terminantemente los artículos 2º y siguientes hasta el 13 inclusive de la citada ley; y como semejantes infracciones, además de ser en sí mismas actos de desobediencia á la ley, que todos debemos acatar, trastornan el orden mandado observar en ella

por punto general, y disminuyen los productos de una renta destinados por el supremo gobierno á objetos de imprescindible necesidad y de la mayor importancia; S. E. se ha servido disponer lo manifieste á vd., como tengo el honor de hacerlo, excitando su celo para que en ese Estado de su digno mando, se sirva dictar las medidas que estime convenientes, á fin de que en lo sucesivo la expresada ley tenga en él su debido cumplimiento, y se subsane por lo pasado, cualesquiera infraccion que se hubiere cometido, siendo muy conveniente que por ese gobierno se recuerden á las autoridades y funcionarios de su resorte las disposiciones penales que contienen los artículos 46, 47 y 57 de la citada ley, cuidándose de que se hagan efectivas en sus respectivos casos.

Reitero á vd. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1857.—*José María Urquidi*.

NUMERO 4892.

Febrero 17 de 1857.—*Circular del Ministerio de la Guerra*.—*Prohíbe que los comandantes militares tomen la renta del papel sellado*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—Circular.

El supremo gobierno tiene noticia de que á pesar de estar prohibido que se tomen los productos del papel sellado, por estar consignados al pago de objetos interesantes al servicio, algunos señores comandantes generales han usado de ellos; y conviniendo que se Heve á efecto la prohibicion indicada, de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto lo recomiendo á vd. muy especialmente, para su más exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 17 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4893.  
Febrero 17 de 1857.—*Circular del Ministerio de la Guerra*.—*Sobre que se marque el armamento del ejército*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.

Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente sustituto los males que se originan por la confusion que resulta entre el armamento nacional y el de igual clase que se introduce á la República y vendelibremente, se ha servido resolver, que los jefes de todos los cuerpos del ejército, hagan que conforme á los artículos 18, 8 y 15, de las obligaciones del capitán, del sargento y del cabo, que expresa la Ordenanza general, se marquen inmediatamente en cada arma los nombres del cuerpo y compañía á que pertenezca; y que además, se grabe indeleblemente todo el armamento que hoy existe y el que en lo sucesivo llegue del extranjero ó se construya en la República con las armas nacionales y el nombre de México, de manera que cuando salga de los almacenes generales puedan acreditar que pertenece á la nacion, las autoridades que deben hacer efectiva la responsabilidad y aplicar las penas señaladas á los que contra lo expresamente prevenido por las leyes, se emplean en el reprobado comercio de la venta, compra y empeño de armas de la nacion.

México, Febrero 17 de 1857.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 4894.

Febrero 18 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Impone el seis por ciento á la plata acuñada que se exporte*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. La plata acuñada que se exporte, pagará seis por ciento de derechos en vez de tres y medio por ciento que designa el art. 12 de la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856.

2. Este decreto comenzará á tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas á los tres meses contados desde su publicacion en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Febrero de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Urquidi.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 18 de 1857.—*José María Urquidi*.

NUMERO 4895.

Febrero 19 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Se restablece el convento de San Francisco*.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede á los franciscanos de la ciudad de México la gracia de restablecer su convento en la parte del mismo edificio que designe el Ministerio de Fomento.

2. La autoridad respectiva sobreseerá en la causa que se estaba formando á los religiosos del expresado convento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México